En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., P. G. c/ B. S. Y G. S. A. s/ COBRO DE PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 501/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 79/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de noviembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 113/22 de fecha 25 de julio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelación, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada B. S. Y G. S.A. contra la Sentencia Definitiva nro. 113/2022. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID767519. Corrido el traslado de ley, contesta el actor (ID770213). Asimismo, la parte demandada apeló y fundó recurso contra la regulación de honorarios practicada a favor de los letrados de

la parte actora, por altos (ID 759977), a lo que contestó la contraria por escrito ID 776675.

La apelante solicitó la apertura a prueba en esta instancia, cuestión que fue puntualmente tratada; por los fundamentos dados en la sentencia interlocutoria nro. 456/2022, fue rechazada la petición.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. P. G. A. y condenó a B. S. Y G. S.A. a entregar en el plazo de 10 días la documentación laboral y a abonar en idéntico lapso la suma de $389.988, con más los intereses fijados, según los considerandos pertinentes. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, trató las cuestiones divergentes en torno a la relación laboral; a saber, a) el carácter de los adicionales no remunerativos; b) subsistencia de entregar documentación laboral; c) procedencia de la multa del art. 80 LCT.

Declaró abstracto el pedido de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de adicionales en tanto no surgiría la percepción de los mismos de los recibos de sueldo acompañados.

Sobre la carga subsistente de entrega de documentación laboral por parte de la demandada, consistente, según reclamo inicial, en la entrega del certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social (art. 80 LCT), y el certificado de servicios y remuneraciones del art. 12 inc. g de la Ley 24241; analizó cada uno haciendo lugar a la petición.

Así, en cuanto al certificado de trabajo, luego de señalar el contenido del mismo, valoró que de la contestación del C. O. de la República Argentina (proveído de fecha 15/02/2022), surge que el actor reclamó la entrega el 8/03/2021; que dicha misiva fue recibida por la demandada en fecha 10/03/2020. Que no había pruebas de la efectiva entrega por la obligada ni consignación del mismo por ante el organismo laboral administrativo o el órgano judicial. Entendió que el formato digital no resulta suficiente para tener por entregada la documentación por la carencia de autenticidad al no contener la firma ológrafa del empleador y de la entidad que la certifica; por ello, consideró que la obligación se encuentra pendiente y ordenó a la empleadora la entrega de la misma.

Sobre la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, expuso su atención sobre los inconvenientes generados al empleador ante la imposibilidad de hacer entrega del instrumento y que se consideró que dicha obligación resulta para el empleador de cumplimiento imposible por la dificultad que acarrea para éste hacer entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y de carácter sindical, realizándose el pago de dichos aportes por la masa salarial que conforma el personal de la empresa, mediante la emisión del Formulario 931 de la AFIP; que, por el contrario, para el trabajador verificar el cumplimiento de los aportes por parte de su empleadora o exempleadora constituye un acto sencillo, vía Internet, ingresando a la página Web del Ansés o concurriendo a dicho organismo con la sola presentación del D.N.I. Compartió la

doctrina elaborada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente "L. R." sentencia de fecha 03/03/2011, en sentido similar al expuesto antes.
No obstante, del caso particular, apreció que la empleadora no entregó el formulario 931 AFIP al actor ni en estos autos y consideró subsistente el deber de la accionada de entregar los mencionados documentos.

En cuanto al certificado de servicios y remuneraciones del art. 12 inc. g de la Ley 24241, ilustró sobre los lineamientos del mismo y consideró pendiente la obligación en este caso por no haber podido comprobar la entrega del mismo.

Consecuentemente, se expidió sobre la multa por incumplimiento a la manda del art. 80 LCT. Tuvo en cuenta que la parte actora denunció como mejor remuneración la suma de $120.000. a la que adicionó la incidencia del SAC correspondiente en $9.996. y que la demandada no se expidió sobre el punto, como tampoco impugnó la liquidación ni formuló defensa contra la base de cálculo denunciada por el actor. En definitiva, cuantificó el rubro en la suma de $389.988.

A continuación, fijó la tasa de interés en la activa para préstamos personales y familiares del B. C., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, y viabilizó el pedido formulado el actor sobre capitalización de intereses, desde la notificación de la demanda (05/08/21) conforme el inc. b) del art. 770 CCCN; no obstante, la oposición de la demandada sobre la improcedencia de anatocismos; la decisión atendió al carácter alimentario del crédito reclamado.

Decidió sobre las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes; al Dr. H. A. S., por la

parte actora, el equivalente a 30 JUS del monto de la sentencia, con más IVA en el caso de corresponder. A la Dra. M. A. F. A., por la demandada, en 20 JUS con más IVA en caso de corresponder.

III. *Antecedentes*:

P. G. A. interpuso demanda a fin de que se condene a la demandada al pago de la suma de $389.988 en concepto de sanción e indemnización según lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo, solicitó que se ordene la confección y entrega del certificado de trabajo y constancia documentada de ingresos de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, conforme a la norma aludida; y a confeccionar una certificación de servicios y remuneraciones de la Ley 24241. Pidió que se haga lugar al crédito reclamado adicionando la tasa de interés más alta con la aplicación del artículo 770 incisos b) y c) del CCCN.

En otro punto planteó la inconstitucionalidad de los montos no remunerativos que componen el salario.

Relató sobre el contexto de la relación laboral y que su actividad se encontraba fuera de convenio. Dijo que el 23/07/2020, encontrándose en período de prueba, se le comunicó la extinción de la relación laboral.

Posteriormente, que intimó a la empleadora a la entrega de la documentación mediante CD X. de fecha 08/03/2021, misiva tramitada mediante por intermedio del C. A. y que habría sido entregada el día 10/03/2021. Sostienen que no logró que la demandada le entregase en tiempo y forma las certificaciones pedidas. Fundó en Derecho y denunció como mejor remuneración normal y

habitual la de junio de 2020 en $120.000. Solicitó la adición del SAC proporcional. Ensayó una liquidación provisoria por el monto total de $389.988. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal e informó la existencia de un pacto cuota litis.

Corrido el traslado, contestó la demandada B. S. y G. S.A. mediante apoderados letrados, cuyo poder se encuentra adjunto. Formuló la negativa de los hechos y desconoció la documentación adjunta a la demanda. Ensayó su defensa; en lo pertinente, señaló que el actor fue contratado como personal de médicos y enfermeros en un hospital de campaña en el contexto de la pandemia, que tras 2 meses de relación laboral se dispuso la extinción el 23/07/2020. Controvirtió lo afirmado respecto a la intimación y omisión de entrega de la documentación del artículo 80 de la LCT diciendo que recibió el telegrama, que confeccionó los certificados correspondientes y que el 12/03/2021 a las 15:09 horas la señora A. S. -responsable de recursos humanos- cursó un *e-mail* al actor, escribiendo los términos que contendría. Allí se lee que la demandada comunicaría la imposibilidad de entrega de la documentación por estar en otra jurisdicción en el contexto de pandemia; que los documentos serían enviados a Comodoro Rivadavia y que se le inform. al actor cuando retirarlos. Agrega que adjunta copias fieles. Continúa diciendo que, la Sra. C. A., dependiente de la demandada, el día 12/03/2021 procedió a imprimir las copias adjuntas y se dirigió personalmente al domicilio particular del actor, no pudiendo encontrarlo en el domicilio que les constaba. Siguió diciendo que lo llamó a su teléfono particular, ya que le respondió que se había mudado brindándole una

nueva dirección; que, cuando se dirigió a este último domicilio tampoco pudo encontrar al actor, motivo por el cual le escribió un mensaje; obteniendo como respuesta por parte del actor que se encontraba trabajando y que consultaría con su abogado porque no sabía si podía recibir papeles.

Señaló que, tras tales acontecimientos, desde la empresa enviaron un nuevo correo electrónico al actor de fecha 13/03/2021 que en su texto se le inform. al actor que contiene adjunto copia certificada de los documentos requeridos y que se le inform. cuando pudiere retirar los originales enviados desde otra jurisdicción.

Por otra parte, en el punto B-2 del escrito de contestación subsidiariamente planteó el quebrantamiento al principio de buena fe y la actitud reticente por parte del demandado en la recepción de la documental mencionada más arriba; que su actitud es configurativa del abuso del derecho y transgrede el principio de buena fe, al haber informado un domicilio falso y frustrar los intentos de entrega de la certificación, por su parte.

Advirtió que la carta poder emitida por el actor el 24/11/2020 indica su domicilio en la calle I. L. nro. X. del barrio C. de esta ciudad y que no se domiciliada en H. G. nro. X., barrio maestro I. Q. como lo había asentado en la carta documento remitida oportunamente. Se explayó sobre el principio de buena fe y su recepción legal.

Como consecuencia de ello realiza un nuevo planteo subsidiario bajo el punto B-3 sobre la mora del acreedor; citó extensa doctrina y jurisprudencia al respecto para decir que, en aquella reticencia

denunciada en el punto anterior, el actor se puso en mora en la recepción de los certificados y que su parte cumplió su obligación pretendiendo eximirse de la responsabilidad.

Posteriormente, niega toda evasión fiscal y previsional y plantea la improcedencia del anatocismo. Sostiene que no puede existir una aplicación automática de la capitalización de intereses, que el actor debía intimar a su parte previamente y una vez de configurada la mora podría aplicarse lo dispuesto en el art. 770 del CCCN. Cita doctrina y jurisprudencia.

En subsidio, plantea que, en caso de que resulte viable la capitalización solicitada, con fundamento en el art. 771 del CCCN y en uso de las facultades judiciales, se reduzcan los intereses por ser excesivos en relación al costo medio del dinero para deudores de operaciones similares en la ciudad. Solicita también que se tenga en cuenta que la demora en iniciar y notificar la presente acción es exclusiva de la parte actora.

Ofreció prueba, fundó en derecho y formuló reserva del caso federal.

Contesta el actor, solicitó el rechazo del planteo de la demandada con costas. Sostuvo que aquella no cumplió con el imperativo procesal de negar la autenticidad de cada documento y que, por el contrario, formuló una expresión genérica.

Desconoció la documental acompañada la contestación de la demanda, detalló que comprende al currícul*um vitae*; al correo electrónico de fecha 2/03/2021; al correo electrónico de fecha 13/03/2021; al certificado del artículo 80 LCT, a la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.

Peticionó.

Posteriormente, la causa fue abierta a prueba produciéndose aquella admitida y útil. Transcurridos los pasos procesales regulares, se dictó la sentencia materia de apelación.

IV. *Agravios. Réplica*:

Primer agravio: se opone a la condena por la entrega del certificado de trabajo, en tanto considera que su obligación fue cumplida con el envío del mismo vía email y que las exigencias de firma ológrafa y certificación por organismos no resulta una imposición legal.

Entiende que el fallo crisis evade la norma contenida en el art. 284 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece la libertad de formas y concretamente prevé que, si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Cita jurisprudencia y ampara su postura en el art.19 de la Constitución nacional.

Sostiene, asimismo, que no cambia su conclusión el hecho de que los formularios que se emiten desde los organismos AFIP y ANSES contengan referencia a tales cuestiones formales, por cuanto en el derecho positivo argentino las fuentes de derecho son principalmente la ley, a la que debe estarse indefectiblemente, sin que los formularios constituyan tal condición. Concluye que la sentencia no puede tener basamento por fuera del imperativo legal, según el art. 169 de la Constitución Provincial.

Amplía su exposición diciendo que desconocer todo valor a documentos enviados por *e-mail*, por carecer de firmas ológrafas y certificadas, como en el caso, se opone a lo establecido en el art. 287 del Código Civil

y Comercial de la Nación, en tanto allí se admite la figura de los instrumentos particulares no firmados, como una categoría de actos jurídicos que goza de validez, señalándose entre los ejemplos que cita a los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la pal. y de información. Con ello insiste en que la obligación de entrega de los certificados fue cumplida; con la salvedad de que, en el caso, debe ordenarse la entrega de nueva documentación, pero sin la condena a multa que prevé el art. 80 LCT para el caso de incumplimiento de no entrega de las constancias.

Señala que la norma sanciona la omisión de entrega y no el cumplimiento defectuoso que se le imputa, el que no autorizaría la aplicación de multa. Solicita que se revoque lo decidido en primera instancia, declarando que la documentación adjuntada al email enviado al actor importa cumplir con el art. 80 LCT dejando en consecuencia sin efecto la multa impuesta, con costas.

Réplica: El actor contesta al primer agravio expuesto, que la documentación a la que aquella alude, comprende los supuestos *e-mails* o correos electrónicos acompañados por la demandada y que sus documentos adjuntos fueron oportunamente negados en su autenticidad y veracidad por su parte. Que la parte contraria no ofreció la prueba pericial pertinente que acreditaría la veracidad o no de dichos documentos y sus archivos electrónicos adjuntos, careciendo los mismos de validez, por ausencia de prueba respaldatoria. Continúa diciendo que, si bien la demandada nombró el subpunto 3 del acápite de prueba de su contestación de demanda "testimonial y reconocimiento documentación", en ningún

momento detalló o peticionó que los testigos reconociesen estos emails o documentos electrónicos adjuntos.

Por otra parte, respecto a que el art. 80 LCT no exige que dicha documentación sea emitida con firma ológrafa y/o certificada, entiende que el agravio carece de un razonamiento lógico e incluso contraría la teoría de los actos propios. Explica que la norma reglamenta dos instrumentos diferentes que el empleador está obligado a otorgar y el dependiente tiene derecho a exigir, y que para cumplir con la manda deben emitirse la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario Ansés 6.2); el certificado de Trabajo y la constancia de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social (Formulario AFIP 984). Analiza cada uno, en relación a su situación, y concluye que el certificado de trabajo pareciese ser a simple vista una hoja sin membrete con la firma del Dr. F. F. A., que carece de fecha cierta y que la firma estampada pudo haber sido en cualquier momento o lugar; asimismo, que no consta la autorización al Dr. F. para la firma. Concluye que la certificación de la firma del Dr. F. no otorgaría certeza sobre la fecha en que se confeccionó el documento. Agrega que del poder adjunto a la contestación de demanda tampoco surge la facultad válida del firmante para el documento. Sostiene que el certificado resulta inválido.

Sobre la certificación de servicios y remuneraciones Ansés Formulario PS 6.2. Entiende que el instrumento mismo, en su última hoja, requiere la certificación de la firma del empleador o personal autorizado, y es donde consigna que la leyenda

"IMPORTANTE: La certificación de la identidad y documento del Empleador o persona autorizada deberá realizarla autoridad bancaria, previsional, judicial o notarial.". Que, idéntica exigencia formal contiene el formulario AFIP n° 984. Alega que la Resolución conjunta AFIP RG 3669/14 y MTSS 941/14 consideran que el art. 80 LCT debe contener tales exigencias. Reconoce que la norma de la ley de contrato de trabajo no impone la firma certificada y ológrafa de los instrumentos que encarga entregar, pero si las resoluciones mencionadas.

Respecto de la teoría de los actos propios que invoca; señala que, de los documentos acompañados por la demandada, dos contienen firma certificada, y no puede en esta instancia alegar que la norma no impone la certificación de dichos instrumentos cuando ellos mismos pudieron certificarlos. Solicita el rechazo de los agravios con costas.

Segundo agravio: denuncia omisión de tratamiento de cuestiones que considera conducentes para la causa, que habrían sido planteadas en su oposición a la demanda. Así, cita los planteos en los puntos B-2 –sobre el quebrantamiento al principio de buena fe. Actitud reticente y configurativa de abuso de derecho- y B-3 sobre -La mora del acreedor-. Entiende que la omisión inválida el fallo por arbitrario, al no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Al efecto denuncia mala fe del actor en el *iter* de la gestión de la documental prevista en el art. 80 LCT, en sustancia, conforme al relato expuesto en los antecedentes. Su denuncia apuntó a una conducta reticente por parte del actor en la recepción de la

documental que su parte habría pretendido entregar, diciendo que el Sr. A. constituyó un domicilio falso, donde primeramente recibiría la visita de una empleada de la demandada, quien, al no dar con el domicilio primeramente denunciado se habría comunicado con el actor, que este le habría manifestado que se mudó, brindándole una nueva dirección. Que, al presentarse en esta, el 12/03/2021 el actor no se encontraría y le habría dicho que se encontraba trabajando y que sometería la recepción al consejo de su abogado.

Señala, que el domicilio de calle H. G. n° X., barrio M. I. Q. es el que consta en el *curriculum vitae* del actor y; que el domicilio de calle I. L. X., barrio C. de esta ciudad, es el que figura en la carta poder extendida el 24/11/2020 para la actuación judicial, interpreta que al momento de emitir la carta documento, el 8/03/21, ya no se domiciliaba más en el lugar consignado, que ello demuestra que indicó un domicilio falso con el único propósito de frustrar la entrega y hacerse acreedor de indemnizaciones que en modo alguno le corresponden.

Destaca que fue su intención hacer entrega de la documentación y en tal sentido denuncia que la condena afecta su derecho de propiedad Solicita que se analice en esta instancia el quebrantamiento del principio contemplado en el art. 63 LCT y que se desestime la multa pretendida, con costas.

Correlativamente, expone que en el punto B-2 de la contestación expuso sobre la configuración de mora del acreedor en aquella conducta seguida por el actor al frustrar los intentos de entrega de la documentación por su parte.

Que aquello tiene consecuencias jurídicas en la causa en base al art. 886 del Código Civil y Comercial de la Nación, segundo párrafo. Asienta su postura en abundante doctrina y jurisprudencia y alega que ante la mora del acreedor la pretensión ejercida en la causa debió ser desestimada, siendo indiferente si su parte consignó o no la documentación prevista en el art. 80 LCT, toda vez que de conformidad al art. 908 CCCN se trata siempre de una facultad y no de obligación legal.

Entiende que ante la mora incurrida por la parte actora no existe en estricto derecho ninguna posibilidad de reclamar la multa económica prevista en el art. 80 LCT, solicitando que esta alzada se expida en tal sentido, con costas.

Réplica: al segundo agravio, el Sr. A. contesta que no denunció domicilio alguno para el cumplimiento de la obligación que se encontraba a cargo del empleador. Reconoce el envío del TCL que sustenta el proceso desde su domicilio en calle H. G. n° X. B° I. Q., pero asegura que en el documento no constituye domicilio alguno.

Entiende que pesaba sobre la demandada la entrega de la documentación, entrega física que no puede acreditar ni acreditará haber realizado; y que las manifestaciones de la Sra. A. no lo vinculan ni surge de autos la prueba.

Razona que se encuentra en responsabilidad del empleador la entrega de la documentación, y que en esta causa probó que la demandada no entregó ningún tipo de documentación al trabajador reclamante, y que incluso no acreditó haber remitido los *e-mails* que pretende hacer valer. Entiende que si la demandada pretendía dar por cumplida su obligación debió en primer lugar haber

intimado al trabajador a retirar dichos documentos y en su defecto consignarlos en sede administrativa o judicial.

Sostiene que las meras manifestaciones no pueden imputarle mala fe. Advierte que la demandada reconoció en su contestación que no iba a poder cumplir con la manda que impone la ley, al decir que la señora C. A. el 12.03.21 procedió a imprimir las copias adjuntas al *e-mail*, porque al día 12/03/2021 es la fecha en el que vencía el plazo para el cumplimiento de la obligación a cargo del empleador, que este no hizo llegar ni al actor ni a sus propios empleados en Comodoro Rivadavia los documentos previstos en la norma y que las pretendidas copias no son los documentos establecidos por el art. 80 de la LCT.

A su turno, niega haber incurrido en mora, que la exposición de la demandada resulta contradictoria y carente de sentido lógico, que la jurisprudencia transcripta es evidencia de la contradicción; pero que, además, no lo intimó a buscar los documentos o lo apercibió a realizar algún tipo de conducta. Entiende que la demandada no formuló una oferta real de cumplir con las obligaciones a su cargo. Solicita el rechazo de la pretensión de la demandada

Tercer agravio: se alzó contra la condena a entregar constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social. Al respecto denunció que existe una contradicción en los fundamentos del fallo, en tanto la magistrada luego de analizar la obligación y su cumplimiento imposible por parte del empleador, con sustento en la doctrina del precedente "L. R." y la falta de utilidad práctica de la exigencia;

termina condenando a su parte por la no entrega del formulario 931 AFIP y subsistente el deber hacerlo. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

Por otra parte, sostiene que independientemente de todo lo anterior, y desde el momento mismo que en todos los casos su parte dejó constancia en el certificado de trabajo de las contribuciones sindicales y de los aportes jubilatorios que se habían efectuado, señalando el CUIL del actor y el CUIT de mi representada, la condena no puede ser mantenida como acto jurisdiccional válido por no tener asidero con el derecho aplicable, ni en la verdad de los hechos ni en las constancias de la causa. Señala que el certificado de trabajo emitido por su parte desde la página web de la AFIP contiene toda la información de los ingresos mes por mes de los aportes de la seguridad social efectuados. Concluye que la condena vulnera su derecho de propiedad y constituye un abuso del derecho reprobado por el art. 10 CCCN y derivando en un enriquecimiento sin causa a favor del actor. Solicita su revocación con costas.

Réplica: contesta al agravio reseñado el actor, adhiriendo al razonamiento de la sentenciante en el sentido de que cuando la norma habla de "constancia documentada", dicha obligación sólo se deberá tener por cumplida con la entrega de la copia de la totalidad de los comprobantes de ingreso de los fondos, que la omisión en el caso habilita la condena de autos. Pide que se rechace el agravio de la demandada.

Cuarto agravio: se opone a la capitalización de intereses dispuesta en grado con fundamento en el art. 770, inc. b), CCCN, en tanto la misma es de aplicación exclusivamente para las obligaciones de dar sumas de

dinero, que tal no sería el carácter de los créditos laborales reclamados en autos, que sabido es por ser obligaciones de valor.

Se opone a lo que entiende como aplicación automática del anatocismo por el solo hecho de iniciar un juicio y notificarlo y limitarse a demandar intereses, y no así su capitalización; omisión que adjudica al actor en su demanda.

Sostiene que con la capitalización se incrementaría sustancialmente cualquier crédito, lo que a su vez traería aparejado un aumento y fomento en la promoción de litigios, e interpreta que nunca pudo ser el objetivo perseguido por el legislador.

Alega en otro punto, que el anatocismo produce una desmesurada consecuencia patrimonial, cuando la sentencia aplica al capital una tasa activa alta como la del caso por cuanto la capitalización de esos intereses vulnera la pauta o límite establecido en el art. 771 CCCN referente al costo medio del dinero. Explica que de utilizarse la tasa de interés activa más alta, constituye en sí mismo el costo máximo del dinero en plaza, con más la capitalización de intereses se termina brindando al capital un tratamiento que excede una razonable expectativa de conservación patrimonial. Sostiene que el resultado es injusto y que se aparta de la realidad económica del caso.

Insiste además en que la capitalización no fue postulada por el actor en su demanda.

Para finalizar, ratifica reserva del caso federal.

Replica: contesta la actora a la oposición a la capitalización de intereses, asegurando, en primer lugar, que fue solicitada en el escrito de demanda.

Luego, sostiene que cumplió con todos los requisitos que impone el articulado en análisis para la aplicación del instituto, y que la petición con relación a la capitalización por demanda judicial debe proceder de pleno derecho. Señala que la notificación de la demanda fue el 05/08/2021, en vigencia del Código Civil y Comercial. Continúa diciendo que resulta lógico que la inflación no logra ser contrarrestada con la aplicación de las tasas de intereses simples porque el resultado de la tasa que se aplica al capital no se acumula entre un período y otro, como si lo hace la inflación. No obstante, ejemplifica su postura, intentando demostrar que la capitalización en este caso no ocasiona un grave perjuicio económico a la demandada, para lo cual realiza un cálculo al día 17/08/2022 del cual resulta que la capitalización del crédito del actor incrementa su liquidación en un 6,53% aproximadamente, incrementando el monto de condena a $733.235,14. Solicita el rechazo del agravio sobre el punto. Formula reserva del caso federal.

V. *Apelación de honorarios. Contestación. Tratamiento*:

La demandada oportunamente interpuso apelación en contra de los honorarios regulados a favor de los letrados intervinientes por la actora, en 30 JUS. Funda su queja en que la decisión no es ajustada a derecho en tanto resultan sumas muy elevadas en relación a la cuestión y resultado del caso.

Plantea la transgresión a lo prescripto en el artículo 6 y 46 de la Ley XIII n° 4 en tanto se regulan los honorarios en JUS y no en porcentajes tratándose de un juicio con un monto determinado; que 30 JUS, de

acuerdo a la Res. Adm. Gral. 9010/2022 donde el valor de la unidad al 1/8/22 es de $7.480,90, representan $224.427, sobre una liquidación de $723.178,63, lo que totalizaría un 31,03% del monto demandado, actualizado, superando los parámetros de la ley, que establece mínimos y máximos entre el 11% y el 20%.

Por otra parte, sostiene que la actividad profesional desplegada en esta causa fue escasa, toda vez que se trata de una demanda promovida reclamando la indemnización del art. 80 LCT, donde prácticamente no existió prueba y sin de las partes hubieren alegado sobre el mérito de la misma. Solicita que se viabilice su petición, con costas. Formula reserva del caso federal sobre el punto.

Réplica: en su responde, la parte actora impugna el cálculo efectuado previamente, sostiene que la sentencia apelada fue dictada el 25/07/2022, y que no es correcto calcular los 30 JUS al valor establecido por la resolución Adm. Gral. 9010/22, sino que corresponde calcularlos conforme la Res. Adm. Gral. 8925/22, donde el valor de la unidad JUS era de $6.800,83, que el resultado sería de $204.024,90. Continúan diciendo que de proceder el 20% en concepto de honorarios, el monto a percibir sería de $144.635,75, resultando disímil a la actuación profesional en la causa. Sobre esta, entienden que, no obstante, la pretensión inicial, la actividad profesional resultó efectiva ante planteos dilatorios por parte de la demandada. Manifiesta su adhesión a la decisión de grado y solicita el rechazo de los agravios. Por último, plantea reserva del caso federal. *Tratamiento de los agravios*:

Adentrándome en el tratamiento de la queja, vale recordar que es potestad del juzgador extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf.* art. 390 CPr/DJ y 44 y concs. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada).

En esa senda, e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así entonces, abordaré los agravios primero a tercero, por referirse a la misma e idéntica cuestión, es decir, la entrega de los certificados art. 80 LCT, posteriormente el cuarto agravio relativo a la capitalización de intereses y finalmente la apelación de honorarios por altos.

Es así que el accionado se agravia por cuanto la sentencia concluye que la documentación art. 80 LCT remitida al actor vía mail no puede ser considerada como entregada por carecer de firmas y certificación. En resumida síntesis, distribuye su queja en distintos argumentos que radican en la imposición de una exigencia no prevista legalmente, para luego afirmar que el a quo ha omitido tratar cuestiones conducentes para la

solución de la causa, entre ellas la mala fe del actor por denunciar domicilio falso, la mora del acreedor, finalizando por explayarse respecto a la condena a entregar constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social, considerando que ha existido una interpretación ritual del precepto que ya ha sido descalificado en el precedente "L. R." del STJ.

A fin de abordar el agravio, resulta de vital importancia un repaso de las obligaciones de las partes en punto al tema en debate, una vez extinguida la relación laboral.

En este sentido, no resulta ocioso mencionar que originalmente, el plazo otorgado por el art. 80 LCT para la entrega de los certificados mencionados en la norma, era de dos días, los cuales, dificultaba su cumplimiento en los hechos, debido a la demora que podía implicar la recolección de todos los datos que en ellos debía volcarse, tanto más en relaciones laborales de mucha antigüedad, con distintas remuneraciones y categorías, por ej., y a los efectos de facilitar a los empleadores el cumplimiento de dicha obligación.

Por ello, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el Decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días.

De esta manera, el plazo previsto en el decreto, permite a los empleadores recolectar la documentación y la información necesaria para dar cumplimiento a la norma de mención.

Ahora bien, en el *sub examine*, la relación laboral culminó el 23/7/2020 y el empleador fue intimado en función del art. 80 LCT por comunicación recibida el día 10/3/2021.

Esto significa claramente, que la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación laboral prevista en la norma de mención fue incumplida por la empleadora. El plazo de treinta días opera de manera que la intimación por el trabajador no pueda realizarse antes de vencido el mismo, reitero, con la finalidad de darle el tiempo de confección necesaria al trabajador, pero no debe interpretarse en modo alguno, de manera que si no hay intimación, el empleador no los entregue. La intimación al cumplimiento, no debiera ser necesaria, sino que la obligación debió cumplirse dentro de los treinta días. De allí que si la empleadora no cumple en ese plazo, el trabajador tiene el derecho a intimarlo a tal efecto, y este debe cumplir la obligación en el término de dos días.

En el caso, claramente la empleadora había incumplido la obligación de entrega al finalizar la relación laboral, para cuyo cumplimiento no requiere intimación, siendo esta la vía cuando se incumple, por ello, cuando ante el incumplimiento de entrega, el actor intimó en los términos del art. 80 LCT y por el plazo previsto en el decreto 146 -2 días-, el empleador nuevamente volvió a incumplir al no avenirse a la entrega en legal y debida forma una vez efectuada la intimación por dos días por el trabajador.

De allí que por más esfuerzos que dedique el quejoso en alegar su razón, no ha logrado demostrar el cumplimiento de su entrega en tiempo y forma, a pesar

que incluso, los datos a volcar en dichas certificaciones, resultaban una tarea por demás simple, en mérito a la brevedad de la relación laboral que no superó los tres meses.

Adviértase que en la comunicación de despido efectuada al trabajador, se ponen a disposición las certificaciones, sin perjuicio que ello nunca sucedió en plazo legal, debiendo el Sr. A. intimar para que ello sucediera, lo cual tampoco se logró.

El artículo 3° del Decreto n° 146/01 dispone que el trabajador se encuentra habilitado para practicar la intimación antes referida si el empleador no hiciera entrega de los certificados dentro de los treinta días de haber extinguido, por cualquier causa, el vínculo laboral. Y en el caso, el actor intimó al principal la entrega de los certificados del artículo 80 LCT a casi un año de la disolución del vínculo laboral, es decir, superó con holgura el plazo de 30 días previsto en la norma para practicar el requerimiento en cuestión, otorgándole a la demandada un tiempo mayor para su confección. Esto, en modo alguno puede constituirse en el caso en un obstáculo para el progreso de la multa, ya que ante la intimación practicada, la demandada no se avino a cumplir con su obligación: entregar todos los certificados previstos en el dispositivo aludido. Por otra parte, no hay norma alguna que disponga el cumplimiento de lo previsto en el artículo de referencia en un plazo determinado, en el caso, el requerimiento se efectuó con antelación a la demanda (CNAT, Sala V, expte. n° 46.185/12 Sent. Def. n° 83.121 del 11/07/19 "Almirón, Alejandra Noemí c/ Los Soles

Internacional S.A. y Otro s/Despido" (Gibert-FerdmanBrunengo).

En suma, el plazo de treinta días previsto en el decreto 146 opera en favor del empleador a fin que el exiguo plazo de dos días que establecía el art. 80 LCT no lo perjudique por imposibilidad material de llevarlo a cabo, pero en modo alguno lo exime de cumplir espontáneamente la obligación de entregar la documentación al finalizar la relación laboral, cualquiera sea la causa. A su vez, este plazo en modo alguno perjudica al trabajador en sus derechos, que podrá ejercer siempre que su acción no se encuentre prescripta en relación al certificado de trabajo, e incluso más allá de ese plazo en relación a la constancia documentada de la obligación de ingresar los aportes a la seguridad social (art. 80, 1er. párr) que por ser de naturaleza previsional es ajena a dicho plazo de prescripción. En el caso, el Sr. A. intimó luego de ocho meses de extinguida la relación, pero ello en modo alguno modifica el incumplimiento ya operado.

A lo expuesto, que bastaría para desestimar de plano el agravio, debe agregarse que, analizadas las constancias de autos, se advierte que no logró la demandada siquiera acreditar la autenticidad del *mail* que dice haber enviado, y mucho menos haber puesto a disposición en autos, los certificados originales, en debida forma, por lo que mal pueden analizarse el contenido de aquéllos.

De allí que en este contexto, los pretendidos agravios sobre la mala fe del actor por haber denunciado un domicilio supuestamente falso, o su pretendida mora incurrida, resultan quejas vacías de contenido.

Bien vale recordar aquí, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Por ello, la omisión esgrimida de cuestiones conducentes, por parte del juzgador, no se advierte en el caso de autos en el que sí el juzgador ha tratado todas las cuestiones objeto de la pretensión deducida.

Por lo demás, y solo a modo expositivo, debe recordarse que el cumplimiento del art. 80 LCT debe ser en forma completa y en todos sus requerimientos, caso contrario deviene insuficiente.

Incluso analizada la cuestión bajo el prisma de lo resuelto por nuestro máximo tribunal provincial (STJ) en el precedente "L. R.", la cuestión planteada no encuentra sustento.

En efecto, en dicho precedente, con criterio práctico se analizó la mecánica empresarial de pago de aportes a la seguridad social y sindicales, tomando en cuenta la carga total con imputación global y no individual y se relevó de la presentación de dichas constancias por cada trabajador, ya que resulta es una comprobación accesible para el mismo, quien puede averiguar fácilmente sus aportes con solo ingresar directamente en la página o sitio web de Ansés.

Ahora bien, dicha flexibilización en cuanto a las constancias, tanto de seguridad social como sindicales, debe reemplazarse con la acreditación del efectivo pago, y en este sentido dicho requisito se cumple con el Formulario 931 AFIP, el cual en el caso no ha sido

acompañado. En este sentido, la aludida contradicción con el precedente provincial tampoco encuentra sustento ya que no debe confundirse el F.931 con el F.984.

En consecuencia, toda vez que el empleador no ha logrado demostrar el cumplimiento de su parte de la obligación prevista en el art. 80 LCT en tiempo y forma, sumado a los demás argumentos vertidos sobre la insuficiencia probatoria que impide el análisis de la documentación que dice haber entregado vía *mail*, a cuyo respecto no se probó su veracidad, y el actor ha intimado a su entrega con holgura respecto al plazo reglamentario -30 días, *cf*. art. 3 Dec. Reg. 146/2001-, lo expuesto habilita por sí, la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT a más de la entrega de los certificados dispuestos por la jueza *a quo* en el apart. IV.2. del decisorio de grado.

Se rechaza el agravio.

Resuelto lo anterior, paso a tratar el cuarto agravio respecto a la capitalización de intereses, concretamente orienta su queja al inc. b del art. 770 CCCN.

La norma establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: "… b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…".

A través de la misma se regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994) teniendo su antecedente en el antiguo 623 C.Civil. Por otra parte, tratándose la cuestión de intereses de una consecuencia en los términos del art 7 CCCN, resultará de aplicación la norma de referencia. De tal modo, con la reforma, el principio sigue siendo

que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los tres incisos del artículo, siendo el b) el que aquí nos ocupa.

El anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, *CCCN*, Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni).

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio de que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación.

Adviértase que en el *sub examine* han transcurrido más de dos años desde el despido, no fue cumplida la obligación por parte del empleador y continúa el actor sin recibir sus certificados de ley, por lo que no encuentro motivos para apartarme de esta previsión legal.

No hay discusión hoy en día, en la aplicación de la norma del art. 770 CCCN a los procesos laborales, es decir, no es solo aplicable en materia civil, pero además, dado que el objetivo de esta figura es evitar

la especulación en el pago mediante la judicialización extensa y sancionar al moroso, entiendo deviene perfectamente aplicable, atento al incumplimiento denunciado y sus antecedentes.

Por ello, no hago lugar al agravio y entiendo debe confirmarse la procedencia de la capitalización de intereses conforme art. 770, inc. B, CCCN, según lo dispone el pronunciamiento de grado.

Ergo, el agravio no prospera.

Apelación de honorarios:

Distinta suerte tendrá la apelación de honorarios de los letrados de la actora, cuyos agravios fueran reseñados supra. Doy razones.

Asiste razón a la demandada por tratarse de un juicio susceptible de apreciación pecuniaria, y de conformidad el art. 46 *in fine*, Ley XIII-nro.4, la regulación debió efectuarse en términos porcentuales, siguiendo además la escala porcentual prevista para la parte vencedora en el art. 6 y 8 en carácter de su actuación como apoderado y procurador, respectivamente.

Ergo, la queja encuentra sustento en la normativa legal y por ello, entiendo procede la readecuación de los honorarios, modificando la regulación en JUS del decisorio de primera instancia, estableciéndola en porcentaje, lo cual estimaré, en función de las pautas contempladas en el art. 5 de la ley arancelaria, y conforme el monto del proceso, la naturaleza del asunto debatido, el mérito de la labor profesional, según la calidad y extensión del trabajo, para el letrado de la actora en un 22% del monto del proceso (art. 18), con más la alícuota del IVA si correspondiera.

El agravio prospera.

Llegado a este estadio y atento a los argumentos expuestos, entiendo corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado con excepción de la regulación de honorarios, la que se establecerá conforme los términos del agravio precedente (art. 282 CPr.).

Costas y honorarios:

Costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPr). Regulando los honorarios del letrado de la actora en el 30% y los de la letrada de la demandada en un 25%, de lo dispuesto en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria: 1) Rechazar los agravios de la accionada, con excepción de la regulación de honorarios de primera instancia, y confirmar en lo demás, la sentencia de grado.

2) Regular los honorarios del letrado de la parte actora en un 22% del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios del letrado de la actora en el 30% y los de la demandada en un 25%, de lo dispuesto en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La Sentencia Definitiva nº 113/22 dictada el 25/07/2022, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. P. G. A. y condenó a B. S. y G. S.A. a entregar en el plazo de 10 días la documentación laboral y a abonar la suma de $389.988 con más intereses. Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte demandada apeló el fallo y los honorarios allí regulados, concediéndose los recursos el 4 y 8 de agosto de 2022, respectivamente.

La materia puesta en controversia en razón de los recursos interpuestos, se encuentran relacionados en el voto que me precede, con lo que se encuentran cumplimentados el conocimiento de las cuestiones de hecho y de derecho traídos a esta alzada, conforme con el trazado del art. 274 CPCCCh.

En términos generales y respecto a la decisión de fondo, cuestiona la demandada por un lado la multa impuesta por juzgar la jueza de grado que no se entregó la documentación prevista en el art. 80 LCT (agravios primero a tercero) y por otro la capitalización condenada.

Respecto de la multa, se agravia porque no se consideró que su parte cumplió con la entrega de la documental requerida al remitir la misma al correo electrónico denunciado por el actor en su *currículum*.

La sentencia señaló que surgía que el actor reclamó la entrega del certificado de trabajo, pero no se probó que la demandada le haya hecho entrega de dicha documentación, ni tampoco consignado ante el organismo laboral administrativo o el órgano judicial. Precisó además, que no puede considerarse entregada la documentación en formato digital, dado que carecería de autenticidad por no contener la firma ológrafa del empleador y de la entidad que la certifica (escribano, banco, juzgado de paz, etc.). Consideró que la obligación se encuentra pendiente y determinó que la empleadora deberá realizar entrega de tal documentación.

En el punto, cuestiona la recurrente que no surge de la normativa que la documentación deba contar con firma certificada y que por la libertad de formas (art. 284 CCCN) la documentación remitida tiene validez legal.

Contrariamente a lo expresado, sabido es que la firma es un elemento esencial para los instrumentos privados (art. 287 CCCN).

Si bien surge que la documental se encontraría firmada, la remisión de esta forma y por dicho medio solo se convierte en una impresión o copia simple, sin valor para su receptor.

Con claridad el art. 288 del CCCN precisa que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

La propia recurrente reconoce en su contestación de demanda que luego de la intimación, el 12/03/21 no podía entregar los originales de la documentación reclamada pues los mismos se encontraban en la ciudad de Buenos Aires. No probó la entrega de los mismos a los dos días hábiles del requerimiento cartular por la parte actora.

Si bien manifestó que en cuanto sean recibidos en Comodoro Rivadavia, informará para que puedan retirarlos, ello no ha ocurrido.

No obstante lo analizado, era obligación de hacer de la empleadora y solo pudo ser cumplida *intuitu*

personae: "No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 de la LCT, con la notificación de puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo… al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación" (*cf*. Fallos CNT, Sala V, 28/2/11, "Pérez c/P.T. S.A." BJ 308/3 y CNT Sala III, 30/12/11, "Ojeda y otros c/ Kartonsec S.A. y otros", EJ317/6, en obra y autor citado Alfredo J. Ruprecht, pags. 358 y 360).

En virtud de lo analizado y no acreditado que la documental requerida haya sido entregada luego de la intimación ocurrida ocho meses posteriores a la finalización del vínculo laboral, y en consecuencia que haya existido mala fe por reticencia, falta de colaboración y mora del actor, se rechazan los agravios primero a tercero.

Respecto al cuarto agravio, improcedencia de la capitalización, agravia a la parte recurrente su aplicación, por considerar que resulta improcedente, pues aplica exclusivamente para las obligaciones de dar sumas de dinero, carácter que no asumen los créditos laborales reclamados en autos, pues constituyen obligaciones de valor.

Cuestiona además que no haya sido objeto expreso de la pretensión ejercida, considerando injusta y arbitraria la capitalización condenada.

En primer término destaco que en el escrito inicial, expresamente se reclamó el pago de $389.998 con más la aplicación de la tasa de interés más alta, con aplicación del art 770, incs. b) y c), del CCCN, por lo que resulta falaz el cuestionamiento efectuado en tal sentido.

Respecto a la procedencia de la capitalización, ya se señaló en varios pronunciamientos de esta Cámara, que el nuevo Código Civil y Comercial recogió tanto el principio general que no se deben intereses de intereses, pero asimismo la materia que preveía por una parte el Código Civil, y por la otra, el de Comercio con los arts. 569 y 570, siendo este el primero en receptar el anatocismo por demanda judicial y hoy el inciso b) del art. 770 del CCCN que se trata, esclareciendo que luego de la notificación de la demanda y durante el curso del proceso no hay capitalización de intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique la liquidación de la deuda (art.770 inc. c)).

En autos se demanda el pago de una suma de dinero $389.988 en concepto de sanción e indemnización por incumplimiento art. 80 LCT, y admitida que fue la pretensión corresponde la capitalización pedida tal como fuera ordenada por la jueza de grado, desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (05/08/21).

Se rechaza el agravio.

Por último y respecto de la apelación de los honorarios por altos cuestionada mediante escrito ID

759977, adelanto que asiste razón a la recurrente en cuanto cuestiona que la regulación en jus fue efectuada en transgresión a lo previsto en el art. 46 de la ley arancelaria, que determina que la regulación en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, debe efectuarse en términos porcentuales.

Por otra parte si bien la regulación fue efectuada en jus, no se entiende la referencia al monto de la sentencia, cuando expresa "30 jus del monto de la sentencia", siendo que el valor jus está determinado expresamente en $6.800,83 al día de su dictado.

Ingresando a la revisión propuesta, tomando en cuenta el valor jus al 25/07/22 ($6.800,83), resulta que lo regulado a favor de los letrados de la parte actora representa el 52.31% del monto condenado, razón por la cual prospera el agravio, debiendo realizarse una nueva regulación, la que readecúo en el 22% del monto del proceso, en favor de los letrados de la parte actora, coincidiendo con la propuesta regulatoria de la vocal preopinante.

Costas:

Atento al resultado del recurso, las costas de la segunda instancia se imponen a la parte demandada, ajustándose a derecho los honorarios propuestos por mi colega de primero voto por su ajuste a la importancia y mérito de los trabajos profesionales (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. Ley XIV n° IV del Digesto Jurídico).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Resultante concordante la solución formulada a las cuestiones venidas en recurso, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Verónica Daniela

Robert, teniendo presente la reserva del caso federal de ambas partes, efectuada en escritos ID 767519 e ID 776675.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la accionada, con excepción de los referidos a la regulación de honorarios de primera instancia, y confirmar en lo demás, la Sentencia nro. 113/22 de fecha 25 de julio de 2022.

2) Regular los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado al Dr. H. A. S. en un veintidós por ciento (22%) del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. H. A. S. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presentes las reservas del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 79 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"